Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS: el recurso de nulidad Interpuesto por la señora Fiscal Superior de Junín, contra la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil diez, de fojas mil ochenta, que absolvió a John Saturnino Valle Zevallos, de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado de uso y contra la libertad, en la modalidad de coacción, en agravio del Estado (Hospital General de Oxapampa) y Yadira Guevara Tejada y otros, respectivamente; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviene como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus: CONSIDERANDO: Primero: Que, la señora Fiscal Superior de Junín, en su recurso de nulidad que corre a fojas mil ciento catorce, manifiesta su discrepancia con la sentencia en el extremo que absolvió al encausado Valle Zevallos, por los delito contra la libertad –coacción- y contra la Administración Pública, -peculado de uso-; y refiriéndose al primer ilícito, sostiene que el Colegiado no ha tenido en cuenta que el encausado usó la amenaza y violencia én cóntra de los agraviados a fin de que realicen determinados actos; siendo el temor el principal impulsor de tales actos; y contra aguellos que se resistían a cumplir los amenazaba con denunciarlos, configurándose de este modo actos contra la libertad personal de los agraviados trabajadores del sector salud; de otro lado, con relación al delito de peculado de uso, alega, que de acuerdo a la audiencia de visualización del sistema tecnológico almacenamiento de datos –USB- de fojas novecientos treinta y tres,

novecientos cincuenta y siete y novecientos cincuenta y nueve se detallan innumerables archivos de escritos realizados por el encausado ajenos al servicio de su trabajo en el Hospital General de Oxapampa, habiendo utilizado para tales efectos la computadora y la impresora pertenecientes a la administración pública, asignado a su persona para realizar labores propias de la institución a la que prestaba servicios; lo que configura el delito imputado. Segundo: Que, de acuerdo a la tesis acusatoria del Ministerio Público, se imputa al encausado John Saturnino Valle Zevallos, que en su ϕ alidad de Jefe (e) de Presupuesto y Panificación y de Personal del Hospital Regional de Oxapampa, haber realizado actos de amenazas, violencia y otros medios de perturbación contra la integridad moral, psicológica y física de sus compañeros de trabajo de la entidad antes señalada, desde el año dos mil cinco, con el único objetivo de lograr acceder y retirar información y/o archivos que se hallaban bajo control, y sin contar con la autorización debida; subsumiéndose dicha conducta en la previsión del artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal. Asimismo, se le atribuye haber hecho uso de los equipos de cómputo que le fueron asignados en el ejercicio de sus labores en el Hospital General de Oxapampa, para fines distintos a los propuestos, efectuando impresiones o documentos de terceras personas o aquellos propios del ejercicio ilegal de la abogacía (demandas, denuncias, etcètera), subsumiéndose los hechos denunciados en la premisa normativa del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal. Tercero: Que, de la revisión de los autos, se advierte que el encausado Valle Zevallos, además de los delitos sub materia, fue absuelto de la acusación fiscal por los delitos de ejercicio ilegal de

la profesión (abogado) y denuncia calumniosa, extremos que no han sido impuanados; por lo que el ámbito de pronunciamiento que corresponde, es sólo respecto de los delitos de coacción y beculado de uso. Cuarto: Que, con relación al primer delito, efectuado el análisis que corresponde, cabe precisar que para su configuración, no basta una amenaza o violencia contra una persona; el tipo exige además de la ocurrencia de la amenaza o violencia, que éstos estén destinados a obligar a otro a hacer lo que Ta ley no manda o le impida hacer lo que ella no prohíbe, todo esto €n obediencia al sujeto activo; que, en el caso de autos, los cargos atribuidos al acusado respecto de este ilícito son hechos relacionados a continuos insultos, hostigamientos y amenazas de agresiones física y verbal en contra de sus compañeros de trabajo; sin embargo, estos hechos por sí solos no configuran el delito de coacción, conforme se ha señalado en el punto precedente, por faltar el elemento objetivo del precitado delito. Quinto: Que, en cuanto al delito de peculado de uso, de acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, el delito se configura: "cuando el funcionario o servidor público que para fines gienos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquínas o cualquier instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se halle bajo su guarda"; que, al respecto, si bien el encausado, tanto en su manifestación policial de pojas ciento cuarenta y ocho e instructiva de fojas ochocientos hoventa y cuatro, admitió haber hecho uso de esos equipos, pero lo hizo en su condición de trabajador del Hospital, para elaborar diversos documentos tales como solicitudes de vacaciones, permisos, reclamos administrativos etcétera, para presentarlos



dentro de la institución; argumento de exculpación que no ha sido desvirtuado con otros medios probatorios; máxime, que en el acta de intervención de fojas cincuenta y siete no se han detallado hallazgos relacionados con dicho ilícito, vale decir, no se hallaron demandas, denuncias, escritos u otros documentos del USB que se Hubieran redactado en las computadoras de la institución para fines ajenos, a lo que debe añadirse que el aparato de almacenamiento de datos -USB- incautado es de propiedad del acusado y no de la Institución; que en consecuencia, de lo expuesto se concluye que la sentencia se ha dictado de acuerdo a lo actuado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil diez, que cobra a fojas mil ochenta, que absolvió a John Saturnino Valle Zevallos, de la acusación fiscal por los delitos de Violación de la Libertad Personal – coacción- en agravio de Yadira Guevara Tejada, Rubén Darío Manrique Zorrilla, Zoraida Alarcón Ancasi, Jessica Yzaziga Samar, Luz E. Figueroa Ponce, Johnny Paucar Campuzano, Alcira Escate Encinas, José Crespo Orizano, Gladis Rodríguez Estrella, Raúl Rosales Morales, José Adolfo Pérez Navarro, Ana Beatriz Delgado Vicuña, Henry Bernaola Schutze, Lourdes Palomino Ortiz, Carlos Farfán Enríquez, Vianny Manuel Ojeda Pineda, Edwin Michel Condezo Meléndez, Dina Martínez Ayala, Juan Lázaro Saavedra, Madi Ortega Álarcón, Edson Abel Huamán Rojas, Nelly Cañaro Amaro, Nuria Ruíz Alegre, Mercedes Salas Arias, María Isidro Meza, Enma Jiménez Sarmiento, Javier Portugal Coasaca, Silvia Ludeña Bustamante, Teresa Trinidad León, Yolanda Paredes Chávez, Nilton Alvarado

Callupe, Juan Ayala García, Margot Rodríguez Cuellar, Dora Arias Santos, Carlos Hassinger Barman, Dora León Minaya y María Flores Canchari; y contra la Administración Pública, en la figura de peculado de uso, en agravio del Estado –Hospital General de Oxapampa-; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Santa María Morillo, por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Villa Stein, respectivamente.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLÓ

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

ZM/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA